



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/025/2026

Expediente FDN-2021-0076

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco, este último en calidad de juez suplente, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 164 de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado Luciano Santos Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746333-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 41395-49-10, con estatus INACTIVO, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-0113705-7, respectivamente, domiciliados en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, Edificio Ulises Cabrera, Santo Domingo, República Dominicana; y SONULI, S. A., sociedad anónima legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Registro Mercantil núm. 165526SD, RNC núm. 1-01-58292-8, con domicilio y asiento social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su vicepresidente, señor FREDDY ZARZUELA ROSARIO, de generales previamente indicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados JOSÉ RAFAEL CRUZ CAMPILLO, ADONIS DE JESÚS ROJAS PERALTA, IRIS DEL CARMEN PÉREZ ROCHET, ROSENDO FRANCISCO MOYA TAVÁREZ, JÚPITER JOSUÉ VENTURA RAMÍREZ, ÓSCAR MORROBEL CORDERO y ENRIQUE ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ, con estudio profesional abierto en común en la oficina ULISES CABRERA, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, Edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados Eduardo Anziani Zabala y Elizabeth Pérez Richardson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1 y 001-0936868-8, matrículas CARD núms. 37560-185-08 y 15788-62-95, respectivamente, fiscales nacionales adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2021-0076, interpuesta el 7 de abril de 2021 por la parte querellante, por intermedio de sus abogados constituidos, contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

5. Que en la fase de instrucción ante la Fiscalía, el querellado fue citado a vistas de conciliación fijadas para el 4 de mayo y el 9 de junio de 2021; depositó escrito de defensa, fechado el 1 y depositado el 2 de junio de 2021, el cual notificó a la parte querellante mediante el acto núm. 190/2021, de fecha 7 de junio de 2021; y, posteriormente, depositó un escrito de conclusiones ampliatorias en agosto de 2021. A su vez, la parte querellante depositó escrito justificativo de conclusiones el 26 de julio de 2021.
6. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor mediante la Resolución S/N de fecha 1 de agosto de 2022, acogiendo la opinión de la Fiscalía y de la parte querellante.
7. Que la Fiscalía depositó formal acusación contra el querellado en fecha 12 de mayo de 2025.
8. Que el Presidente del Tribunal, mediante el Auto núm. 018/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, fijó audiencia para el 14 de mayo de 2025 y ordenó notificar a la parte querellada el auto junto con la acusación y las pruebas que la sustentan; el auto fue notificado mediante el acto núm. 317/2025, de fecha 30 de abril de 2025, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz.
9. Que, en la fase inicial ante este Tribunal, se celebraron audiencias en fechas 14 de mayo, 4 de junio y 2 de julio de 2025. En esta última, la parte querellante y la Fiscalía presentaron sus conclusiones y los jueces otorgaron un plazo de quince (15) días comunes para escritos justificativos; la parte querellante depositó el suyo en fecha 16 de julio de 2025.
10. Que mediante la sentencia núm. TDH/001/2026, de fecha 14 de enero de 2026, este Tribunal declaró de oficio la nulidad del acto núm. 391/2025, de fecha 24 de junio de 2025, por el cual se pretendió citar al querellado para la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

audiencia del 2 de julio de 2025; ordenó de oficio la reapertura de los debates; convocó a las partes a la audiencia del 25 de febrero de 2026; y ordenó a la parte querellante notificar al querellado, a requerimiento del Tribunal, la acusación y las pruebas que la sustentan, con un plazo de diez (10) días para presentar sus medios de defensa. La reapertura obedeció, además, a que ni la Fiscalía ni la parte querellante se habían pronunciado sobre los medios de inadmisión propuestos por el querellado.

11. Que a la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2026 comparecieron la Fiscalía y la parte querellante, debidamente representadas; la parte querellada no compareció, no obstante haber sido legalmente citada. En dicha audiencia, la Fiscalía y la parte querellante concluyeron tal y como se indica en otro apartado de la sentencia; el Tribunal tras deliberar, dejó el expediente en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

12. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
 - a) Primero: Que se pronuncie el defecto contra la parte querellada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada.
 - b) Segundo: Admitir la presente acusación contra el abogado por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en los hechos y el derecho.
 - c) Tercero: En consecuencia, declarar culpable al Licdo. Luciano Santos Gálvez por violación de los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, condenándolo a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

13. La parte querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) Que este honorable Tribunal emita sentencia condenatoria en contra del LIC. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ consistente en la inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la abogacía, «porque, un profesional del derecho que sea capaz del abuso y desvarío comentados no merece pertenecer jamás a un Gremio tan importante».
- b) En cuanto al medio de inadmisión fundado en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, que sea rechazado, pues la acusación no entra en contradicción con dicho texto ni el querellado ha explicado cómo constituiría un obstáculo a sus derechos (escrito justificativo de conclusiones de fecha 26 de julio de 2021).

14. El querellado, mediante escrito de defensa depositado el 2 de junio de 2021, concluyó:

- a) Primero: Que se desestime y se ordene el archivo definitivo de la presente querella, contenida en el expediente número 2021-0076, de fecha 7 de abril de 2021, interpuesta por los doctores Ulises Cabrera López, Freddy Zarzuela y la sociedad Sunoli [sic], S. A., toda vez que la misma carece de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad disciplinaria del licenciado Luciano Santos Gálvez.
- b) De manera subsidiaria, que se declare la presente querella irrecibible, toda vez que para juzgar estos hechos habría que presumir la culpa contra un jurista que sólo está cumpliendo con un mandato de sus clientes y que, en consonancia con el artículo 51 del Código de Ética Profesional, el mismo le otorga al abogado plena libertad para defender o representar a quienes el jurista entienda prudente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- c) Más subsidiariamente, que se declare inadmisibile, ordenando el archivo definitivo de la querella, en virtud del artículo 40, numeral 15, de la Constitución, toda vez que, como accionista y abogado de la fundación, ningún texto legal lo obliga a renunciar a la defensa de su propio interés.
15. En su escrito de conclusiones ampliatorias de agosto de 2021, el querellado reiteró las conclusiones anteriores y agregó, de manera más subsidiaria, que se declare inadmisibile la querella: d) por falta de motivos, al estar ausente el motivo de la querella; e) por falta de prueba, al no habersele notificado las pruebas en que se funda la acusación, no obstante la puesta en mora contenida en el acto núm. 185/2021; y f) por no satisfacer la «teoría fáctica» de la imputación, con invocación de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

16. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su acusación de fecha 12 de mayo de 2025, establece, en síntesis, lo siguiente:
- a) En fecha 7 de septiembre de 2020, el abogado LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, actuando en nombre y representación de los señores FRANCISCO JAVIER BATISTA REYES y compartes (39 personas), mediante el acto núm. 280/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, de la ministerial RAFAELA MARUBENI PÉREZ, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoó una demanda en «inclusión de responsabilidad civil» en contra de los DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY ZARZUELA ROSARIO y la compañía SONULI, S. A., al amparo de los artículos 739 y 1384 del Código Civil, solicitando en su contra una condena de doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00). Luego, en fecha 15 de octubre de 2020, realizó una



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

regularización de la mencionada demanda, notificada mediante el acto núm. 95-2020, del ministerial FRANKLYN LANTIGUA PEÑA, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- b) Las razones aducidas por el abogado para justificar su demanda tienen su fuente en un viejo fraude mediante el cual la señora SANTA MARTÍNEZ VICENTE, y más tarde CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, representando a un supuesto «Comité Pro-Solares del Barrio Libertador de Herrera» (COPROSOLH), se hicieron entregar importantes sumas de dinero de ocupantes de terrenos ubicados en la prolongación de la avenida 27 de Febrero, prometiéndoles la entrega de solares amparados, según informaban, en que el 5 de agosto de 1996 el presidente Dr. Joaquín Balaguer, por medio del Decreto 931, les había otorgado 1,000 solares dentro de la parcela 110-Ref.-780-A del D. C. núm. 4, registrada a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conocida como la Finca de Engombe.
- c) La sociedad SONULI, S. A., es propietaria de la parcela 110-Ref.-780-A-15-A del D. C. núm. 4 del Distrito Nacional, distante de la 110-Ref.-780-A de la UASD, en la que desarrolló el «Residencial Colinas del Oeste», del cual los doctores ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY ZARZUELA ROSARIO son ejecutivos; la señora SANTA MARTÍNEZ VICENTE fue condenada mediante la sentencia núm. 860, de fecha 22 de septiembre de 1997, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a tres meses de prisión correccional y multa de RD\$500.00 por violación de propiedad e incitación a terceros a igual violación.
- d) No obstante dicha condena, la señora SANTA MARTÍNEZ VICENTE, unida más adelante al señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, continuaron ofreciendo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

solares a cambio de sumas de entre cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00), recibiendo más de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00); 105 personas defraudadas, incluidas las 39 que ahora representa el abogado querrellado, llevaron el caso a la jurisdicción penal.

- e) Mediante la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00150, de fecha 25 de julio de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estableció, entre otros aspectos, que «en los archivos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existía el oficio marcado con el No. 931, firmado por el Dr. Joaquín Balaguer, de fecha 5/8/96, relacionado a los 1,000 solares supuestamente otorgados por el Poder Ejecutivo a los miembros de dicha Fundación» (párrafo 21, página 22).
- f) En las páginas 10 a 13 de su demanda, el abogado querrellado atribuye declaraciones, hechos y circunstancias que no ocurrieron en el proceso penal, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

«POR CUANTO: A QUE EL SEÑOR Charlis Muñoz García como representante del señor ANGEL ULISES CABRERA LOPEZ, hizo lo posible para organizar a los miembros de la FUNDACION COMITÉ PRO SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH). Y PAGAR LA Suma acordada como Indemnización por motivo de la ocupación y posesión indebida de los solares. [...] mis requerientes esperaban que, el mismo [...] Dr., Angel Ulises Cabrera Lopez, asumiría la responsabilidad de manera directa».

«POR CUANTO. A que por palabras textuales del Señor CHARLIS MUÑOZ GARCIA, el mismo declaró a los miembros de la FUNDACION [...] (COPROSOLH) Que: “el señor Dr. Angel Ulises



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Cabrera [...], le había entregado el dinero y que no se lo había entregado a los miembros de la Cooperativa porque ellos no se habían puesto de acuerdo entre sí» (página 11).

«POR CUANTO.: A que, para un buen entendido, el motivo del señor CHARLIS MUÑOZ GARCIA, no haber entregado el dinero que le entregó el DR. ANGEL ULISES CABRERA, para desinteresar a los miembros de la COOPERATIVA se debió a que [...] Ahora bien, en la página 10 de la Sentencia el señor CHARLIS MUÑOZ GARCIA, se expresa así: [...] “me la legalizan en la procuraduría y la notifican a la compañía que yo represento, porque hay un detalle de que Charlis no es el dueño de ese dinero y yo tengo que responderle a la compañía de que ya se llegó a un acuerdo [...]”. Estas palabras liberan al Señor CHARLIS MUÑOZ GARCIA, en caso de que él, le haya devuelto el Dinero a la COMPAÑÍA SONULI, S.A. y al DR. ANGEL ULISES CABRERA [...]».

«En el caso de la especie, el DR. ANGEL ULISES CABRERA, está obligado legalmente a resarcir los daños y perjuicios causados por los compromisos inconclusos que llevaba el señor CHARLIS MUÑOZ, toda vez que de acuerdo a este artículo la responsabilidad de pago recae sobre el representado y no el representante» (páginas 12 y 13).

- g) En ninguna de las 31 páginas de la sentencia núm. 1510-2018-SSN-00150 se menciona, directa o indirectamente, a los DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY ZARZUELA ROSARIO ni a la compañía SONULI, S. A.; el Dr. Cabrera López nunca conoció al señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA ni lo encargó de resolver problema alguno; y la prueba de manejos económicos superiores a treinta pesos exige prueba escrita, conforme al artículo 1341 del Código Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- h) En consecuencia, la Fiscalía acusa al licenciado LUCIANO SANTOS GÁLVEZ de: i. lanzar una demanda en inclusión de responsabilidad civil contra los DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY ZARZUELA ROSARIO y la compañía SONULI, S. A., basada en falsedades y tergiversaciones contenidas en los actos núms. 280/2020 y 95-2020, mediante los cuales señaló que el DR. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ tenía acuerdos con el SR. CHARLIS MUÑOZ GARCÍA; y ii. mentir al establecer que la sentencia núm. 1510-2018-SSSEN-00150 mencionaba al DR. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, ligándolo con las actuaciones del señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, utilizando dichas afirmaciones para fundamentar la demanda.
- i) Sostiene que se trata de un uso abusivo de las vías de derecho, con intención de dañar, y que con ello el querellado violó los artículos 1, 2, 3, 14 y 73, numeral 3, del Código de Ética del Profesional del Derecho, este último por aconsejar maliciosamente y de manera inexcusable la iniciación de un pleito evidentemente temerario.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

17. Que la parte querellante se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que fundamentan la acusación de la Fiscalía, por lo que este órgano, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos nuevamente y se referirá a ellos en la medida en que resulten pertinentes, sin que ello vulnere el derecho del querellante en su calidad de promotor del proceso y afectado directo. Agrega, en su escrito justificativo de fecha 16 de julio de 2025, que en los actos núms. 185/2021 y 190/2021 el querellado reiteró las mismas afirmaciones sin aportar prueba alguna de la supuesta representación.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

18. Que consta en el expediente el escrito de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, en el cual el querellado alega, en síntesis:

- a) Que el 5 de agosto de 1996 el presidente Joaquín Balaguer, por medio del Decreto 931, otorgó mil (1,000) solares a la FUNDACIÓN COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH), dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780-A-15-A del D. C. núm. 4, entonces a nombre de la UASD, y que la orden desapareció de los archivos de dicha universidad.
- b) Que el «DR. ULISES CABRERA (Padre)», en nombre de la Sucesión Garabito, reclamaba esa parcela; que la UASD perdió la litis y los herederos vendieron sus derechos al Dr. Ulises Cabrera (padre).
- c) Que para resolver los reclamos el Dr. Ulises Cabrera «contrató los servicios habilitados» del señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, quien, «en representación de la compañía», tuvo reuniones con los miembros de la fundación para pagarles el equivalente de los solares ocupados por SONULI, S. A., gestión interrumpida por el homicidio por el cual Muñoz García resultó condenado.
- d) Que el mandato entre el Dr. Ulises Cabrera y el señor Charly Muñoz «se puede vislumbrar en la Página 10 de la Sentencia NUMERO 1510-2018 SSEN-00150», y que «el mandato a veces es análogo, cuando no se puede demostrar con documentación que, “A” está representando a “B”, pero con los hechos que vinculan la satisfacción de los compromisos se produce la relación de causa y efecto».



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- e) Que asumió el caso como abogado e inversionista para no dejar perdida su inversión, y que la querella disciplinaria es una retaliación por haber reclamado los derechos de sus clientes.
 - f) Que acusar no es probar; que los querellantes no precisan el agravio ni prueban la violación de los artículos 1, 2, 3 y 73 del Código de Ética; que el artículo 73, numeral 1, exige términos injuriosos que no se han demostrado; y que la acusación carece de claridad, especificación, precisión y circunstanciación.
 - g) Que como inversionista puede defender su propia causa, conforme al artículo 40, numeral 15, de la Constitución, y que su inversión consta en el recibo notarial de fecha 28 de julio de 2011.
 - h) Que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, ofrece las pruebas que respaldan sus argumentos.
19. En su escrito de conclusiones ampliatorias de agosto de 2021, el querellado agrega que la querella no indica tiempo, modo y lugar de la falta; que los querellantes no depositaron la prueba requerida mediante el acto interpelativo núm. 185/2021; y que la sentencia núm. 1510-2018-SS-00150 no lo acusa de nada, por lo que no puede usarse como contrademanda o retaliación jurídica.

VII. PRUEBAS APORTADAS

20. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba:
- a) Sentencia núm. 860, de fecha 22 de septiembre de 1997, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- b) Copia certificada de la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00150, de fecha 25 de julio de 2018, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- c) Copia del acto núm. 280/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, de la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Copia del acto núm. 95-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, del ministerial Franklyn Lantigua Peña, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e) Registro Mercantil núm. 165526SD, correspondiente a la sociedad SONULI, S. A.
- f) Actos núms. 185/2021 y 190/2021, de fechas 28 de mayo y 7 de junio de 2021, de la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, contentivos de puesta en mora y notificación del escrito de defensa del querellado.

21. La parte querellada:

- a) Acto interpelativo y de puesta en mora núm. 185/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Certificación núm. 551-2021-C-00120, de fecha 27 de abril de 2021, expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Domingo, relativa al apoderamiento de la demanda civil (expediente núm. 551-2020-ECIV-RC-00416).

- c) Recibo de dinero de fecha 28 de julio de 2011, con firmas legalizadas por la Licda. Julissa Karina Sánchez Contreras, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- d) Acta de entrevista del señor Modesto Peñaló Reynoso ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 2013.

Magistrado ponente: Misael Valenzuela Peña

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

- 22. Este órgano se encuentra apoderado de la acusación presentada por intermedio de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de la Fiscalía, contra el abogado Luciano Santos Gálvez, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO y de la razón social SONULI, S. A.
- 23. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que apodera a este Tribunal, a saber, la Resolución S/N de fecha 1 de agosto de 2022, procede declarar regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

24. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia antes de conocer el fondo del asunto. Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, el Tribunal Disciplinario de Honor es competente para conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, de las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, e imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, por involucrar a un abogado matriculado; y en razón del territorio, en vista de que este Tribunal tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

25. Considerando que, en materia disciplinaria, el derecho de defensa solo se satisface cuando la parte ha contado con una oportunidad real y efectiva de conocer la imputación, contradecirla y aportar pruebas, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0561/23; que, mediante la sentencia núm. TDH/001/2026, este Tribunal anuló el acto núm. 391/2025 y reabrió los debates, a fin de asegurar la regularidad formal del procedimiento y garantizar al querellado, de manera reforzada, una citación regular, el conocimiento de la acusación y de sus pruebas, y un plazo de diez (10) días para producir su defensa, así como para que la Fiscalía y la parte querellante se pronunciaran sobre los medios de inadmisión. Esas garantías se cumplieron mediante el acto núm. 146/2026, de fecha 8 de febrero de 2026, que notificó al querellado la referida sentencia, la acusación y sus pruebas, y lo convocó a la audiencia del 25 de febrero de 2026, con más de diez (10) días de antelación. En consecuencia, en el presente proceso fueron observadas las garantías de los artículos 68 y 69 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

D) Incidentes

26. Considerando que la Fiscalía ha solicitado el defecto contra la parte querellada por falta de comparecer; que esta quedó citada para la audiencia del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), conforme consta en el acta, y no compareció; que este Tribunal, siguiendo el criterio establecido en la sentencia núm. TDH/009/2025 y reiterado en las sentencias núms. TDH/012/2025 y TDH/016/2025, pronuncia el defecto contra la parte querellada por falta de comparecer, de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. El defecto no implica admisión de los hechos ni releva a la acusación de su carga probatoria; por ello, en garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal pondera íntegramente el escrito de defensa de fecha 2 de junio de 2021 y las conclusiones ampliatorias de agosto de 2021, que obran en el expediente.
27. Considerando que, resuelto lo relativo al defecto, se advierte que la parte querellada ha propuesto en sus escritos los siguientes medios: (a) archivo definitivo por falta de pruebas; (b) irrecibibilidad fundada en la libertad del abogado de defender a quien estime prudente; (c) inadmisibilidad fundada en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución; (d) inadmisibilidad por falta de motivos; (e) inadmisibilidad por falta de prueba o de notificación de las pruebas; y (f) inadmisibilidad fundada en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, los cuales serán examinados en ese orden.
28. Considerando que, en cuanto a la solicitud principal de archivo definitivo por falta de pruebas, dicho pedimento cuestiona la suficiencia de la acusación y exige la valoración del fondo, por lo que no constituye una causa autónoma de inadmisión; será decidido conjuntamente con el fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

29. Considerando que, en cuanto a la irrecibibilidad fundada en la libertad del abogado para defender o representar a quien estime prudente, la libertad de aceptar el patrocinio de un asunto no excluye el control disciplinario sobre la forma en que ese patrocinio se ejerce. El Tribunal no examina si el querellado podía o no representar a los miembros de la fundación, sino si, al hacerlo, observó los deberes de probidad y veracidad. Por tanto, este pedimento se rechaza.
30. Considerando que, en cuanto a la inadmisibilidad fundada en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, el principio de legalidad allí consagrado no impide el conocimiento de la acción, pues los deberes cuya violación se imputa están previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho y la potestad de juzgarlos está atribuida a este Tribunal por el artículo 21 de la Ley núm. 3-19. Si la conducta encaja o no en esas normas es una cuestión de fondo. Por tanto, este medio se rechaza, tal y como solicitó la parte querellante.
31. Considerando que, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de motivos, la acusación identifica al abogado imputado, las actuaciones cuestionadas (los actos núms. 280/2020 y 95-2020), su fecha, las afirmaciones concretas que se reputan contrarias a la verdad, transcritas en ella, y los textos del Código de Ética que se estiman violados. El querellado conoció ese contenido y lo respondió en su escrito de defensa. Por tanto, este medio carece de fundamento y se rechaza.
32. Considerando que, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de prueba o por falta de notificación de las pruebas, la suficiencia de la prueba no es una cuestión de admisibilidad sino de fondo; y, en cuanto a la falta de comunicación de la acusación y de sus pruebas, el querellado conoció su contenido y ejerció su defensa desde el inicio del procedimiento, mediante el escrito de defensa de fecha 2 de junio de 2021 y las conclusiones ampliatorias



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de agosto de 2021, en los que respondió a los hechos imputados y propuso los medios de inadmisión que aquí se deciden. En esas condiciones, la notificación ordenada en la sentencia núm. TDH/001/2026 respondió, como se indicó en el considerando 25, a una exigencia de regularidad formal del procedimiento —un formalismo procesal— y no a una situación de indefensión, pues la omisión inicial no causó agravio alguno al derecho de defensa; en todo caso, dicha notificación se realizó, con el plazo de diez (10) días que el querellado no utilizó. Por tanto, este medio se rechaza.

33. Considerando que, en cuanto a la inadmisibilidad fundada en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, estos textos regulan la querella en el proceso penal y no rigen el procedimiento disciplinario ante este Tribunal, que es de naturaleza administrativa sancionadora y se rige por la Ley núm. 3-19 y, supletoriamente, por la Ley núm. 107-13. En todo caso, la acusación satisface la exigencia de una imputación clara, precisa y circunstanciada, conforme se indicó al responder el medio de falta de motivos. Por tanto, este medio se rechaza.

E) Síntesis de la acción

34. La Fiscalía sostiene que el querellado, actuando por Francisco Javier Batista Reyes y compartes (39 personas), demandó el 7 de septiembre de 2020 a los Dres. Ángel Ulises Cabrera López y Freddy Zarzuela Rosario y a la sociedad Sonuli, S. A., en pago de RD\$250,000,000.00, regularizando la demanda el 15 de octubre de 2020, sobre la base de afirmaciones presuntamente falsas: que Charlis Muñoz García actuaba como representante del Dr. Cabrera López, que este le entregó dinero para pagar a los miembros de la fundación y que, por tanto, está obligado a pagar; y que la sentencia penal núm. 1510-2018-SSN-00150 respaldaba ese vínculo, cuando dicha sentencia no menciona a los querellantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

35. El querellado, por su parte, sostiene que el vínculo entre el Dr. Ulises Cabrera (padre) y Charlis Muñoz García es un mandato que «se puede vislumbrar» en la página 10 de la sentencia penal y que se infiere de los hechos, aun cuando no pueda demostrarse documentalmente; que ejerció legítimamente el derecho de sus clientes a demandar; y que la querella es una retaliación.
36. Corresponde, en consecuencia, determinar si el querellado realizó un ejercicio legítimo de las vías de derecho o si, como sostiene la acusación, faltó a los deberes de probidad y veracidad en sus escritos profesionales.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

37. Considerando que, conforme al artículo 43 de la Ley núm. 107-13, aplicable supletoriamente, este Tribunal debe valorar de manera integral, objetiva y motivada las pruebas regularmente incorporadas al expediente, explicando el grado de convencimiento que cada una produce o las razones por las que carece de mérito; que la carga de probar la falta imputada corresponde a la Fiscalía y a la parte querellante, y que el defecto del querellado no la invierte ni la atenúa.
38. Considerando que los actos núms. 280/2020 y 95-2020 contienen la actuación profesional cuestionada. De ellos resulta, en los pasajes transcritos en la acusación, que el querellado afirmó como hechos ciertos: (i) que Charlis Muñoz García actuó «como representante del señor ANGEL ULISES CABRERA LOPEZ»; (ii) que Charlis Muñoz García declaró a los miembros de la fundación que el Dr. Ángel Ulises Cabrera le había entregado el dinero; (iii) que el Dr. Ángel Ulises Cabrera entregó a Muñoz García el dinero destinado a los miembros de la fundación; y (iv) que el Dr. Ángel Ulises Cabrera «está obligado legalmente a resarcir» los compromisos de Muñoz García. Con base en esas afirmaciones, demandó a tres personas en pago de RD\$250,000,000.00.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

39. Considerando que la sentencia penal núm. 1510-2018-SSen-00150, invocada por el querellado como fuente del vínculo, no identifica a los Dres. Ángel Ulises Cabrera López y Freddy Zarzuela Rosario ni a Sonuli, S. A., como mandantes de Charlis Muñoz García ni como responsables de sus compromisos. El pasaje de su página 10 que el propio querellado transcribe recoge la expresión de Muñoz García sobre «la compañía que yo represento», sin identificar a esa compañía ni a persona alguna. El propio querellado lo reconoce en el acto núm. 185/2021, al afirmar que la sentencia «omitió el responsable» en su dispositivo, aunque en ese mismo acto sostiene que la sentencia «arrastra prueba» de la implicación de Sonuli, S. A., y sus funcionarios; y en su escrito de defensa, al sostener que el mandato apenas «se puede vislumbrar» y que «a veces es análogo, cuando no se puede demostrar con documentación».
40. Considerando que, del contraste entre los actos de demanda y la sentencia penal, resulta que el querellado presentó como hecho cierto, y con apariencia de respaldo judicial, una relación de representación que él mismo admite no poder demostrar documentalmente. La acusación imputa que el querellado afirmó que la sentencia «mencionaba» al Dr. Cabrera López. Los pasajes transcritos no reproducen esa expresión literal, pero sí acreditan el núcleo fáctico imputado: el querellado se apoyó en la página 10 de esa sentencia para atribuir al Dr. Ángel Ulises Cabrera López la condición de mandante de Charlis Muñoz García y la obligación de pagar, dando a la decisión penal un alcance que no tiene. Ese es el hecho que el Tribunal retiene, dentro del marco fáctico de la acusación.
41. Considerando que la propia defensa del querellado contradice la identificación hecha en la demanda. En su escrito de defensa atribuye la contratación de Charlis Muñoz García al «DR. ULISES CABRERA (Padre)», persona que la certificación núm. 551-2021-C-00120, aportada por el propio querellado, enumera como demandado distinto de Ángel Ulises Cabrera



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

López. Sin embargo, en los actos de demanda atribuyó la condición de representado y la obligación de pago al Dr. Ángel Ulises Cabrera López. Además, ninguna de las piezas aportadas, ni siquiera las de descargo, atribuye al Dr. Freddy Zarzuela Rosario intervención alguna en los hechos, no obstante haber sido demandado en pago de la misma suma.

42. Considerando que el acta de entrevista del señor Modesto Peñaló Reynoso, de fecha 12 de abril de 2013, aportada por el querellado, revela que Charlis Muñoz García decía a los miembros de la fundación que «el que tenía ese terreno era el señor Ulises Cabrera», a quien el declarante afirma no conocer. Esa declaración explica el origen de la versión sostenida por los clientes del querellado, pero no prueba el mandato: se trata de lo que afirmaba la persona condenada por defraudar a esos mismos clientes, y no individualiza al Dr. Ángel Ulises Cabrera López. Por tanto, no autoriza a presentar como hecho cierto, ni como derivado de una sentencia, lo que no era más que una versión no comprobada.
43. Considerando que el recibo de fecha 28 de julio de 2011 acredita que el querellado entregó a dirigentes de COPROSOLH la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para diligenciar documentos relativos a los solares, con la condición de recibir un beneficio de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por cada cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) entregados. Esta pieza confirma el interés económico personal del querellado en la reclamación, que él mismo invoca; ese interés explica su participación, pero no acredita la identidad del obligado al pago ni el mandato controvertido.
44. Considerando que el acto núm. 185/2021 y la certificación núm. 551-2021-C-00120 acreditan, respectivamente, la puesta en mora formulada por el querellado y la existencia y tramitación de la demanda civil ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Distrito Judicial de Santo Domingo. Reclamar y apoderar una jurisdicción son actuaciones legítimas que no demuestran por sí mismas una falta; tampoco demuestran la veracidad de lo afirmado al demandar.

45. Considerando que la sentencia núm. 860, de fecha 22 de septiembre de 1997, y el Registro Mercantil núm. 165526SD tienen valor contextual: la primera, respecto de la ocupación de terrenos atribuida a Santa Martínez Vicente; el segundo, respecto de la existencia jurídica de Sonuli, S. A.
46. Considerando que, en conclusión, la valoración conjunta de las pruebas permite tener por establecido que el querellado afirmó en actos procesales, como hechos ciertos, una relación de representación y una entrega de dinero atribuidas al Dr. Ángel Ulises Cabrera López que no constan en la sentencia penal que invocó como apoyo ni en ningún otro elemento del expediente, incluidas sus propias pruebas de descargo, y que él mismo reconoce como una inferencia no demostrable documentalmente.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

47. Considerando que el derecho de los clientes a demandar y la independencia del abogado para sostener la tesis que estime procedente son compatibles con el deber de actuar de buena fe. El reproche no recae en que el querellado haya demandado a otros profesionales, ni en la cuantía reclamada, ni en sostener una interpretación discutible del mandato. Recae en haber presentado como hechos ciertos, y con aparente respaldo de una decisión judicial, afirmaciones que no tenían ese respaldo. El Tribunal no decide aquí la propiedad de las parcelas, la existencia de un crédito ni la responsabilidad civil debatida ante otra jurisdicción; la responsabilidad disciplinaria es independiente de la civil y de la penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

48. Considerando que la objeción de que acusar no equivale a probar es correcta y rige esta decisión. El reproche no se apoya en las expresiones descalificativas de la parte acusadora ni en la condición de los querellantes. Se apoya en la discrepancia, establecida en el apartado IX, entre el alcance real de la sentencia penal invocada y la identificación categórica que el querellado hizo en sus actos de demanda.
49. Considerando que los artículos 1 y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho disponen, en lo pertinente: «ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad»; y «ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende». Este último mandato cobra relevancia en la especie, pues, según se estableció en el apartado IX, el querellado actuaba con un interés económico personal en la reclamación. Afirmar en un acto procesal, como si constara en una sentencia, un vínculo que esta no contiene, para fundar una reclamación millonaria contra personas determinadas, infringe ambos deberes. En consecuencia, el Tribunal declara establecida la violación de los artículos 1 y 2 del Código de Ética.
50. Considerando que no se retiene la violación de los artículos 3, 14 y 73, numeral 3, del Código de Ética: el artículo 3 se refiere al cuidado del honor y la independencia económica en la vida del profesional, aspecto no desarrollado por la acusación; el artículo 14 regula la responsabilidad del abogado por negligencia, error inexcusable o dolo y la reparación de los daños, cuyos presupuestos no fueron probados; y el artículo 73, numeral 3, sanciona aconsejar un pleito temerario que ocasione perjuicio grave al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

cliente, perjuicio que no ha sido acreditado respecto de los clientes del querellado.

51. Considerando que, conforme al artículo 73, numeral 11, del Código de Ética, los profesionales del derecho serán corregidos, en general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional; el artículo 75, numeral 2, prevé la inhabilitación temporal para el ejercicio de la abogacía; y el artículo 77 faculta a este Tribunal para determinar la corrección dentro de los extremos señalados, atendiendo a las circunstancias del caso. Atribuir ante un tribunal a una decisión judicial un alcance que no tiene, para imputar a terceros obligaciones que esta no les impone, compromete gravemente el decoro profesional.
52. Considerando que, para individualizar la sanción, el Tribunal toma en cuenta, por un lado, que las afirmaciones se hicieron en dos actos procesales sucesivos, se reiteraron en el acto núm. 185/2021 y en los escritos de defensa, y sirvieron de base a una reclamación de RD\$250,000,000.00 contra tres personas, una de las cuales no aparece vinculada a los hechos en ninguna pieza; que el querellado persistió en esa atribución aun después de reconocer, en el acto núm. 185/2021, que la sentencia penal «omitió el responsable»; y que actuaba con un interés económico personal en la reclamación; y, por otro lado, que no se ha acreditado reincidencia, perjuicio económico consumado ni apropiación de fondos. No se emplean como agravantes la incomparecencia del querellado ni su condición registral de inactivo. Estas circunstancias justifican una sanción superior a la amonestación, situada en el tramo medio del intervalo previsto en el artículo 73, numeral 11, que pondera tanto la gravedad y reiteración de la falta como la ausencia de antecedentes y de perjuicio consumado: seis (6) meses de inhabilitación temporal.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

53. Considerando que la pretensión de cinco (5) años de inhabilitación formulada por la Fiscalía y la parte querellante no vincula al Tribunal en la elección de la sanción, y excede, además, el máximo de un (1) año previsto para la falta retenida, por lo que se rechaza en cuanto a la duración. Por las mismas razones, procede rechazar el pedimento principal del querellado de archivo definitivo por falta de pruebas.

XI. ASPECTOS PROCESALES:

54. Considerando que, la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.

55. Considerando que, en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

56. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Decreto núm. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, y la Resolución núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida por la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los medios de irrecibibilidad e inadmisibilidad propuestos por el licenciado LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria presentada por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a instancia de ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO y SONULI, S. A., contra el licenciado LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acusación y, en consecuencia, declara al licenciado LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, matrícula CARD núm. 41395-49-10, responsable de violar los artículos 1 y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho; rechaza la imputación en cuanto a los artículos 3, 14 y 73, numeral 3, del referido código; y rechaza el pedimento de archivo definitivo formulado por el querellado.

CUARTO: Impone al licenciado LUCIANO SANTOS GÁLVEZ la sanción de SEIS (6) MESES DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, de conformidad con los artículos 73, numeral 11, 75, numeral 2, y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, quedando impedido, durante su vigencia, de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

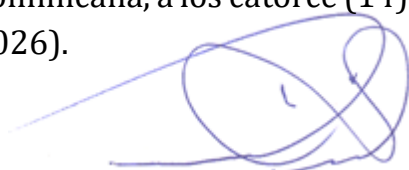
Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

QUINTO: Ordena a la Secretaría notificar la presente sentencia a las partes, así como a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y dispone su comunicación al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a las seccionales del Colegio, así como su publicación en la página web del CARD, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19.

SEXTO: Informa a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta (30) días de su notificación, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, Juez Titular; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Francisco Severino Nolasco**, Juez Suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

